



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Arco Grupo Bancoldex S.A.
<b>Demandados</b>	Sanseau S.A.S. – En Liquidación- Glaseadora el Triunfo & CIA S.C Comercializadora y Representaciones Antiotrading S.A.S. José Fernando Naranjo Jaramillo Jorge Enrique Ochoa Posada José Luis de Jesús Vélez Pérez
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2020 00188 00</b>
<b>Asunto</b>	Termina ejecución respecto de codemandada. Levanta medidas. Requiere so pena de desistimiento tácito.

Establece el artículo 8 del Decreto 560 del 2020 que, la confirmación del acuerdo de negociación de emergencia tendrá los mismos efectos de que trata el artículo 36<sup>1</sup> de la Ley 1116 de 2006. A folio 276 del expediente digital, obra auto de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se resolvió:

**Primero.** Confirmar el acuerdo de reorganización de la sociedad Comercializadora y Representaciones Antiotrading S.A.S., celebrado entre ésta y sus acreedores, en el marco de un trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.

**Segundo.** Ordenar a la sociedad Comercializadora y Representaciones Antiotrading S.A.S., informar a los despachos judiciales y autoridades que estén conociendo de ejecuciones por obligaciones sujetas al acuerdo, en contra de esta, sobre la confirmación del acuerdo de reorganización por este Despacho, acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de los mismos contra de la concursada y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la misma.

**Tercero.** Ordenar la inscripción de la presente decisión en la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Seguidamente, a folio 322 y ss., reposa certificado de existencia y representación legal de la referida codemandada que da cuenta de la inscripción del aludido acuerdo de reorganización. En razón de la expresión "*ejecuciones por obligaciones sujetas al acuerdo*", de que trata el artículo segundo del citado acto, este Juzgado requirió mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021, a la ejecutante Arco Grupo Bancoldex S.A., para que aclarara si las obligaciones que aquí se reclaman fueron parte de la negociación de emergencia, frente a lo cual hubo absoluto mutismo de la parte actora.

<sup>1</sup> El Juez del concurso, en la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación, ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la misma, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo.

**En la misma providencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que el acuerdo haya dispuesto otra cosa. (...)**

En aplicación de los principios de impulsión, economía y celeridad, advierte el Juzgado que, revisado nuevamente el referido auto, es posible colegir que las obligaciones objeto del *sub judice*, efectivamente fueron allí negociadas, véase que a folio 271 y 272 reposa:

<b>Inconformidad</b>	Radicado 2021-01-135193 de 14 de abril de 2021	<b>Objetante: Bancoldex S.A.</b>
<b>Resumen de la Objeción</b>		
Corregir el proyecto de determinación de votos y acreencias para señalar que las acreencias de BANCOLDEX son de quinta clase -quirografarias- pero no contingentes, dado que se desprenden de contratos válidamente celebrados y vigentes: Contrato de leasing 103-1000-13923: <b>\$136.598.402</b> Contrato de leasing 103-1000-13924: <b>\$325.569.813</b>		
También solicitan el pago de los gastos de administración por los cánones generados después de la admisión.		

El apoderado de la concursada expresa que se allanan en cuanto al valor de la obligación, pero por valor de \$1.257.435.302 como pasivo total a cargo

Se le da la palabra al apoderado de Bancoldex S.A.: quien expone las razones de por qué no está de acuerdo con el valor expresado por el apoderado de la concursada y afirma que existen valores pendientes por pagar por concepto de gastos de administración, como lo expresa en la inconformidad presentada al despacho.

Luego interviene el apoderado de la concursada quien expone igualmente sus argumentos respecto a calificar y graduar la obligación por el valor relacionado en el pagare esto es \$1.257.435.302.

**Consideraciones:**

El despacho en ejercicio de control de legalidad encuentra que el proceso ejecutivo que interpuso Bancoldex S.A. contra la concursada, se dio antes del inicio del proceso de reorganización, dicho proceso de ejecución se realizó por medio de un pagare que es lo que contiene la obligación. Razón por la cual este despacho ordenara graduar y calificar la acreencia a favor de la entidad por valor de \$1.257.435.302.

Así entonces, sin lugar a duda es claro que se negociaron las deudas respaldadas en los pagarés No. 103-1000-13923 (*\$369.959.441*) y No. 103-1000-13924 (*\$887.475.861*), que en total suman \$1.257.435.302, y que se itera, son a su vez el fundamento de la acción cambiaria de que se trata; por lo cual, se dispondrá conforme a la citada disposición del Decreto 560 de 2020 y en lo suyo la Ley 1116 de 2006, particularmente el artículo 36, la cesación inmediata de la ejecución en contra de Comercializadora y Representaciones Antiotrading S.A.S., disponiendo consecuentemente su desvinculación del trámite y el levantamiento de las medidas cautelares que respecto de aquella se hubieren decretado y practicado.

Con relación a la gestión de notificación del extremo pasivo de la Litis, es de lo suyo, advertir:

- a) Glaseadora el Triunfo & CIA S.C.A., se encuentra notificada por conducta concluyente.
- b) José Luis de Jesús Vélez Pérez, deberá gestionarse su notificación en las direcciones electrónicas: [antiotrading@reorganizacion.com](mailto:antiotrading@reorganizacion.com) y [contabilidad@antiotrading.com](mailto:contabilidad@antiotrading.com), dada su calidad de representante legal de Comercializadora y Representaciones Antiotrading S.A.S., y conforme a la disposición del artículo 300 del C. G. del P.
- c) Sanseau S.A.S. -En Liquidación-, con base en la manifestación de infructuosidad de la notificación vía correo electrónico, gestiñese la notificación en los términos dispuestos en el artículo 291 del C. G. del P.

d) José Fernando Naranjo Jaramillo y Jorge Enrique Ochoa Posada, realícese la notificación en las direcciones físicas, que se informan en la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Cesar la ejecución frente a la codemandada Comercializadora y Representaciones Antiotrading S.A.S., conforme a lo dispuesto en auto No. 2021-02-018293 por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Medellín.

**SEGUNDO.** Disponer el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas respecto de la codemandada COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ANTIOTRADING S.A.S., particularmente el EMBARGO y SECUESTRO de:

a) Establecimiento de Comercio identificado con matrícula No. 80417, denominado COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ANTIOTRADING LTDA, ubicado en el municipio de Sabaneta. Comunicado mediante oficio No. 405 del 17 de septiembre de 2020.

b) Establecimiento de Comercio identificado con matrícula No. 144119, denominado ANTIOTRADING ACEITES, ubicado en el municipio de Sabaneta. Comunicado mediante oficio No. 406 del 17 de septiembre de 2020.

Líbrense y envíense por la secretaría los oficios dirigidos a la Cámara de Comercio Aburra Sur, comunicando lo dispuesto, conforme a la disposición del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con copia a la interesada a la dirección electrónica: [antiotrading@reorganizacion.com](mailto:antiotrading@reorganizacion.com).

**TERCERO.** Continuar la ejecución respecto de los demás codemandados. (*Art. 11 Decreto 560 de 2020 y Art. 70 Ley 1116 de 2006*)

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de realizar la notificación de los demandados, en la forma indicada en las consideraciones de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**  
**CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA**  
**JUEZ**

SW

**Firmado Por:**

**Carolina Maria Botero Molina**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28d6d302d8fa5e2e390e63da9f46a501a4b49f5da35b4cdf24cd117f1a18c89e**

Documento generado en 03/11/2021 11:07:16 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**